



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00315-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por Ernesto José Salinas Delgado, actuando como agente oficioso de la señora **Carmen Delgado de Salinas** identificada con cédula de ciudadanía n.º 20.822.018, contra **Medimás EPS S. A. S.** y la **Clínica La Colina**, tramite al que se vinculó al Ministerio de Salud, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a Procardio Servicios Médicos S. A. S. y a Miocardio S. A. S.

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la protección de los derechos fundamentales de agenciada a la vida y salud, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2.- Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- Su progenitora, quien tiene 84 años y es cotizante de Medimás EPS, el pasado 2 de julio ingresó por urgencias a la Clínica la Colina «*debido a una caída que sufrió y le generó aparentemente pérdida de memoria y movilidad*».

2.2.- Dentro del diagnóstico efectuado le fue determinada una «*infección urinaria*» y recibió atención médica y mostró recuperación,

pero el 6 de julio siguiente presentó un cuadro de «*alteración y fiebre pasajera*» por lo que una especialista reumatóloga «*solicitó [su] traslado [...] al área de casos sospechosos de Covid, y ordenó la toma de la prueba de covid, sin solicitar [el] consentimiento [del agente oficioso]*».

2.3.- A la fecha no han emitido los resultados de ese examen; sin embargo, la señalada clínica «*obtuvo ante Medimás EPS su remisión al centro denominado Procardio ubicado en el municipio de Soacha, como paciente de Covid*», situación que pone en riesgo a su representada y a su familia, toda vez la paciente «*no sufre la enfermedad, ni ingresó a la Clínica La Colina con es[el] diagnóstico*».

2.4. La agenciada requiere acompañamiento 24 horas, por tratarse de una persona mayor y en este momento es «*dependiente para la realización de sus necesidades vitales*».

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a las instituciones accionadas «*la suspensión de su traslado [al] el centro Procardio*», o en su defecto, dispongan el traslado inmediato «*desde el centro Procardio hacia un centro de salud donde le puedan continuar brindando la atención médica que necesita para su recuperación, de acuerdo a su edad [...] y padecimiento por la aparente pérdida de memoria y de movilidad, sin exponerla a un ambiente donde puede ser contagiada de covid 19 y brindándole la atención médica y profesional que requiera, medicamentos, exámenes y demás necesarios para su recuperación, con calidad y oportunidad y en un punto de la ciudad de Bogotá más a[se]quible a Suba, ya que ella requiere acompañamiento 24 horas del día*».

4. El 10 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Clínica La Colina indicó, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, comoquiera que le prestó «*[los] servicios de salud con calidad, de conformidad con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes*».

En tal sentido, informó, que la actora ingresó a esa institución el 2 de julio por el servicio de urgencias *«por presentar cuadro clínico de inflamación de los miembros inferiores, pérdida de fuerza progresiva sin picos febriles y caída desde su propia altura»* donde fue diagnosticada con *«trauma en la cadera y hombro derecho»* y le fue ordenada *«toma de imágenes diagnósticas y hospitalización»*; y después, en atención a que *«contaba con sospecha de trastorno neurocognitivo de base [...] se descartó en TAC de cráneo lesiones isquémicas agudas y hemorrágicas, con atrofia cerebral y cambios crónicos en relación a posible demencia e infección de vías urinarias»*.

A la vez, adujo que el pasado 6 de julio le practicó la prueba de Covid-19 *«por recomendación del Especialista Reumatólogo al presentar pico febril de la paciente, ferritina elevada y anemia»* la que arrojó resultado negativo, y durante su estancia *«fue valorada por equipo médico interdisciplinario compuesto por las especialidades de Medicina Interna, Medicina General, Hematología, Nutrición, Reumatología y Trabajo Social»*.

De otra parte, aclaró que no tiene *«convenio con MEDIMAS EPS para la atención de sus afiliados»* y, por ello no está en la obligación de *«dar cobertura y garantizar la prestación de los servicios de salud, requeridos por los afiliados»*, por lo que inició los trámites de *«remisión en atención al diagnóstico de infección de vías urinarias para su oportuno tratamiento y no por Covid-19 [...], hasta que el 8 de julio fue aceptada en Clínica Miocardio, pero el familiar de la paciente no aceptó la mencionada remisión»*, y el 10 de julio, el médico tratante ordenó *«egreso con recomendaciones médicas y orden [de] medicamento [y] el familiar indicó que la llevaría a hogar geriátrico»*.

En consecuencia, solicitó negar el amparo y que se le ordene a Medimás EPS le pague por *«las atenciones prestadas a su afiliado»*.

2.- Procardio Servicios Médicos S. A. S. alegó la falta de legitimación aduciendo, que los hechos que generan la supuesta vulneración de derechos de la actora no dependen de su responsabilidad, razón por la cual solicitó su desvinculación.

3.- Medimás EPS S. A. S., informó que la paciente hace parte del régimen contributivo y, manifestó, en síntesis, que *«le generó las*

autorizaciones de servicios y la atención del accionante en la[s] INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S), instituciones encargadas principalmente en realizar la prestación del servicio y a las que se le confía la atención de manera personal, autónoma y dentro de la libre escogencia señalada en el artículo 153 ibídem, razón por la cual son las obligadas a asumir el servicio de los usuarios y pacientes».

Agregó, que «las EPS están obligadas a prestar un servicio con una Ips adscrita pero no con nombre propio, sino con la que se tenga convenio por lo se encuentra ubicado en una ips diferente a la que solicita, en la que les están dando continuidad de su tratamiento sin ningún inconveniente y tiene la disponibilidad de camas, lo cual tampoco depende de la eps», acotando que «se encuentra cumpliendo los servicios de salud al usuario en mención», por lo que «ha actuado conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y por tanto se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora».

4.- La Secretaría Distrital de Salud alegó su falta de legitimación por pasiva, toda vez que *«no es una entidad prestadora de servicio en salud», y, en consecuencia «escapa de [su] ámbito de competencia proceder a prestar los servicios aquí incoados», amén de que la agenciada pertenece al régimen contributivo en salud y los dineros que maneja esa entidad «se encuentran destinados únicamente para la prestación de servicios en salud que requieran quienes ostenten la calidad de pobre no asegurado [...]».*

5. El Ministerio de Salud y Miocardio S. A. S. guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- En torno al derecho a la salud, ha señalado la jurisprudencia constitucional que *«si bien en un principio fue considerado como un derecho de carácter prestacional, es decir, de naturaleza legal, hoy se ha dado un gran avance frente a la posibilidad de protegerse de manera directa como derecho fundamental -es decir sin que medie su desconocimiento por conexidad con la vulneración de otro derecho de rango fundamental-, en cuyo caso se hace viable su exigibilidad por vía de tutela» (CSJ STC, 1° feb. 2010, rad. 45708), máxime cuando el apuntado derecho es el «sustrato ontológico del de la vida, que*

es presupuesto sine quanon de todos los demás» (CSJ STC, 19 oct. 2012, rad. 2012-00429-01).

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

Asimismo, ha definido que, si bien *«tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. N°. 02372-01).

2.- Analizado el *sub lite* emerge claro que el agente oficioso instó la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan las prerrogativas fundamentales de su representada, que considera vulneradas por las entidades accionadas por cuanto, Medimás autorizó su remisión al centro Procardio ubicado en Soacha, como paciente de Covid-19, sin padecer esa enfermedad y sin tener en cuenta que, por tratarse de una persona de 84 años requiere acompañamiento las 24 horas porque es dependiente para la realización de sus necesidades vitales, y en consecuencia, se ordene la suspensión de su traslado al centro Procardio, o, de haberse realizado, se le remita a una IPS donde le puedan continuar brindando la atención médica que requiere.

3.- Como único medio de prueba concerniente con la queja constitucional, obra en el expediente una constancia secretarial de la llamada telefónica efectuada por el juzgado al agente oficioso, quien informó, que *«el día 10 de julio de 2020, le dieron salida de la Clínica La Colina, que iba a ser remitida a una clínica en el municipio de Soacha, pero que las ambulancias nunca llegaron, razón por la cual la retiró y se la llevó para una casa*

hogar, donde actualmente reside» (Anexo. «Constancia llamada 2020-00315.pdf»).

4.- Descendiendo al *sub-examine*, del examen de las respuestas emitidas por las entidades convocadas y, contrastadas con la constancia secretarial de la llamada efectuada por el despacho al agente oficioso, encuentra el despacho que en punto de la solicitud de suspensión del traslado de la actora al Centro Procardio ubicado en el municipio de Soacha y, que en su lugar se le remita a una IPS en esta ciudad donde le brinde la atención médica que requiere, la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, contrario a lo afirmó el agente oficioso, el 8 de julio pasado la EPS accionada autorizó el traslado de la quejosa para la IPS Clínica Miocardio S. A. S., cuyo domicilio principal se ubica en la Carrera 45 A # 94-71 de Bogotá, y donde la paciente recibiría el tratamiento médico que requería, siendo que no se demostró en el plenario que, en principio, se hubiere aprobado el «*traslado*» al centro Procardio del Municipio de Soacha, por lo cual, la precisa pretensión tutelar se halla satisfecha, denotándose así la configuración de un hecho superado.

Ahora bien, no pude perderse de vista que, finalmente la paciente no fue enviada a la IPS a la que la entidad prestadora de salud autorizó su traslado, porque el aquí agente oficioso no lo aceptó, y, en su calidad de hijo de la afectada, *motu proprio* decidió retirarla de la Clínica La Colina a la que había sido llevada por el servicio de urgencias, para llevársela a un hogar geriátrico, impidiendo de esta manera que la EPS accionada le brindara los servicios médicos que requería para la atención de sus dolencias.

En punto de tal figura, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]”(Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

5.- Con todo, debe resaltarse, que, para autorizar su egreso, el centro de salud donde se hallaba la paciente le efectuó las recomendaciones médicas del caso y le ordenó los medicamentos que requería, según así lo informó la clínica La Colina en la contestación de la tutela, sin que se evidencie que en la hora de ahora la EPS enjuiciada le esté negando a la usuaria la atención en salud que requiere.

Téngase en cuenta, que la acción constitucional que ahora ocupa la atención, conforme así lo ha pregonado la jurisprudencia, «si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la «carga de prueba» en «acciones de tutela», entre otras cosas, se ha dicho que «quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que

se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

6.- Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en caso de que persistan las dolencias que afectan la salud de la quejosa, la EPS accionada está en el deber legal de brindarle la atención médica que requiera, para lo cual se hace un llamado de atención al agente oficioso a fin de que le preste la colaboración del caso a efecto de permitirle recibir los tratamientos que dispongan sus facultativos tratantes.

7.- Consecuente con lo discurrido, se impone la denegación del resguardo, por las razones que acaban de exponerse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez